



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión: 01738/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de quince (15) de diciembre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01738/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED], en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día tres (3) de noviembre de dos mil quince, [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, la solicitud de información pública registrada con el número 00215/ECATEPEC/IP/2015, mediante la cual solicitó:

"1. solicito la versión publica de los documentos donde conste las autorizaciones de la autoridad que corresponda haya emitido los permisos para construir el Mexipuerto ubicado en Metro Ciudad Azteca. 2. Autorización emitida por protección civil sobre los planos de construcción, y la construcción misma del Mexipuerto. 3. documentos donde consten visitas de verificación o nombre que tomen por parte de protección civil sobre puntos de seguridad, salidas de emergencia, acceso a discapacitados. 4.- documentos

Recurso de revisión: 01738/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

donde conste las sanciones o recomendaciones de las visitas de verificación o el nombre que tomen." (sic)

- El recurrente no señaló otro detalle que facilite la búsqueda de la información.
- Modalidad de entrega de la información: vía SAIMEX.

2. El día cuatro (4) de noviembre de dos mil quince el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

ECATEPEC DE MORELOS, México a 04 de Noviembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00215/ECATEPEC/IP/2015

Hágase de su conocimiento a la ciudadano Salas Salas Ernesto, que en respuesta a su solicitud, 00215/ECATEPEC/IP/2015, me permito muy atentamente informarle que del contenido de la misma se desprende que el sujeto obligado es el Gobierno del Estado de México, y no así el H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, por lo que deberá consultar la página.

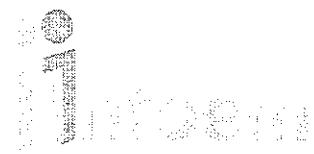
<http://edomex.gob.mx/>, o acudir ante la instancia en la vía y forma previstas.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento y en espera de que dicha información sea de utilidad, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS JONATHAN SILVA CHICO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

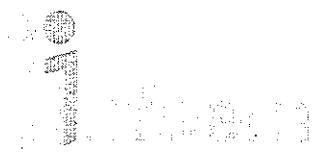


Recurso de revisión: 01738/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. El día seis (6) de noviembre de dos mil quince **ERNESTO SALAS SALAS**, interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

a) Acto impugnado:

"la unidad de enlace del ayuntamiento de ecatepec considera que es incompetente para entregar la información solicitada, cuando es el bando municipal 2013 de ecatepec de morelos artículo 71 que es el Artículo 71. El H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Verificación y Normatividad practicará visitas de supervisión, inspección y/o verificación administrativa, en materia de Mercados Tianguis y Vía Pública, Reglamentos, Normatividad y Protección Civil, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente así como del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos (O.P.D.S.A.P.A.S.E), permitiendo así, ordenar y ejecutar las medidas de seguridad, bajo los principios de certeza, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, simplificación, eficiencia y eficacia, honestidad, racionalidad, transparencia, control y rendición de cuentas, así como la aplicación de sanciones que se establezcan en el presente Bando Municipal y en los demás ordenamientos legales aplicables, a través de las siguientes coordinaciones: a) Coordinación de Inspectores de Mercados, Tianguis y Vía Pública.- La cual tendrá como objeto vigilar la administración y funcionamiento de las actividades comerciales en los mercados públicos municipales y el comercio en la vía pública a fin de que los comerciantes cumplan con sus obligaciones legales. b) Coordinación de Inspectores de Reglamentos.- Practicará visitas domiciliarias con el objeto de verificar que los establecimientos comerciales cumplan con las características, dimensiones y ubicación acordes a la naturaleza de la actividad del giro autorizado, en cuyo ejercicio se abstendrán de invadir la vía pública o afectar de cualquier forma los bienes del



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión: 01738/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

dominio público. c) Coordinación de Inspectores de Normatividad y Protección Civil.- Verificará y vigilará todas las instalaciones de los establecimientos que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios, consideradas de bajo riesgo dentro del territorio municipal, eventos masivos y/o espectáculos, de conformidad con lo que establece el Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México y demás ordenamientos aplicables. por lo que no se turno la solicitud a la unidad administrativa competente para realizar visitas de verificación a las instalaciones del mexipuerto ubicado dentro del ayuntamiento de ecatepec" (sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"falta de providad de la Unidad de Enlace al analizar la solicitud de información y descartar a todas las unidades administrativas del ayuntamiento de ecatepec. falta de fundamentación y motivación para declararse incompetente. falta de declaración formal de inexistencia omisión de responder a la totalidad de preguntas" (sic)

4. El Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos no rindió su Informe de Justificación dentro del plazo legal otorgado para tal efecto.

5. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01738/INFOEM/IP/RR/2015, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.



Recurso de revisión: 01738/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

6. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

7. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** entregó respuesta el día cuatro (04) de noviembre de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día cinco (05) de noviembre al veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince; en



Órgano de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión: 01738/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

consecuencia, presentó su inconformidad el día seis (06) de noviembre de dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

8. Así mismo, el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

9. A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión: 01738/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

10. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos no entrega la información solicitada y considera que la respuesta que otorga el SUJETO OBLIGADO es desfavorable. De este modo, se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 71, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

11. Por tanto, es necesario señalar que [REDACTED] solicitó:

- Permisos de construcción emitidos respecto del Mexipuerto ubicado en el metro Ciudad Azteca;
- Autorización emitida por Protección Civil sobre los planos de construcción y para la construcción Mexipuerto;
- Visitas de verificación realizadas por Protección Civil respecto de los puntos de seguridad, salidas de emergencia, acceso a discapacitados y;
- Las sanciones o recomendaciones realizadas como resultado de las visitas de verificación respecto de la citada obra.

12. Posteriormente el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, entregó respuesta informando “que el sujeto obligado es el Gobierno del Estado de México y no así el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, por lo se deberá consultar la página <http://edomex.gob.mx/>, o acudir a la instancia en vía y forma previstas”.



Recurso de revisión: 01738/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

13. En los motivos de inconformidad, [REDACTED] se inconforma por considerar que en su respuesta es desfavorable e incompleta, toda vez que a su dicho existe:

- “*falta de probidad de la Unidad de Enlace al analizar la solicitud de información y descartar a todas las unidades administrativas del ayuntamiento de Ecatepec,*
- *falta de fundamentación y motivación para declararse incompetente,*
- *falta de declaración formal de inexistencia y*
- *omisión de responder a la totalidad de preguntas”.*

14. Cabe señalar que el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** no rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera lo que es de destacar que la omisión del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, de enviar a esta Autoridad el informe de justificación, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, lo que sin embargo no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la



Recurso de revisión: 01738/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

15. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circumscribe a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** es la autoridad competente para hacer entrega de la información requerida y si el link proporcionado en la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** contiene la información requerida por [REDACTED]

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

16. Este Órgano Garante considera que le asiste la razón al Sr. [REDACTED] [REDACTED] respecto a lo expuesto en sus motivos de inconformidad, toda vez que es necesario observar que el **SUJETO OBLIGADO** no está requiriendo a todas las áreas competentes para integrar las respuestas respectivas, puesto que es

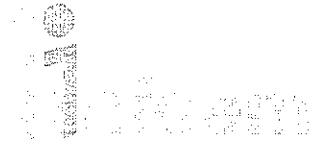
Recurso de revisión: 01738/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

obligación del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos gestionar ante los servidores públicos habilitados que probablemente cuenten con la información.

17. Es decir el **SUJETO OBLIGADO** a través de su Unidad de Información se sujetará a las funciones establecidas en el artículo 35 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** que a la letra señala:

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley;*
- II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan;*
- IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;*
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- VI. Proponer a quien preside el Comité de Información, los servidores públicos habilitados en cada unidad administrativa;*
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;*
- VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- IX. Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información; y*
- X. Las demás que disponga esta Ley y las disposiciones reglamentarias.*



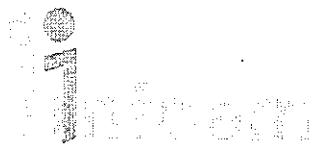
Recurso de revisión: 01738/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

18. Así mismo el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral TREINTA Y OCHO, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.
 - b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.
 - c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.
- ...

19. Además, suponiendo sin conceder que la información solicitada no fuera generada, poseída o administrada por el SUJETO OBLIGADO, la forma adecuada en que se ha de informar que la materia de la solicitud de información



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión: 01738/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

pública no es de su competencia, de conformidad con el numeral 42 de los Lineamientos citados anteriormente, es mediante un acuerdo que ha de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponde al sujeto obligado;*
- e) *La orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *El nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información.*

20. De lo anterior se desprende que para el presente caso, se puede apreciar que no se cumplió con dicha formalidad y, lejos de confirmar la pretensión del **SUJETO OBLIGADO**, genera un primer indicio de que posiblemente si sea de su competencia, por lo que es preciso señalar que más adelante se analizará y determinará lo conducente.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Distrito Federal y Municipios

Recurso de revisión:	01738/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

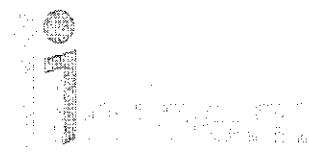
I. De la información pública

21. Por lo tanto, en el caso particular tenemos que lo pretendido por [REDACTED], es que se le entregue la información correspondiente a los permisos de construcción emitidos respecto del Mexipuerto ubicado en el metro Ciudad Azteca, autorización emitida por Protección Civil sobre los planos de construcción, y para la construcción del Mexipuerto, visitas de verificación realizadas por Protección Civil respecto de los puntos de seguridad, salidas de emergencia, acceso a discapacitados y las sanciones o recomendaciones realizadas como resultado de las visitas de verificación respecto de la citada obra.

22. Precisado lo anterior, se advierte que la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** no se ajusta a los principios del Derecho de Acceso a la Información, lo anterior es así por las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

23. En primer lugar, es oportuno destacar que con la entrada en vigor de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en fecha cinco (5) de mayo de dos mil quince, cuyas disposiciones son de observancia general, se establecieron principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en municipios a través de sus respectivos Ayuntamientos, entre otras autoridades.

24. En este sentido, se advierte que la Ley General antes citada, determina estándares mínimos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la



Recurso de revisión: 01738/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

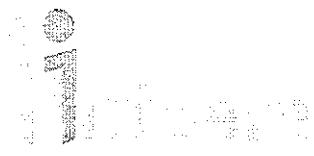
información en todo el territorio nacional y, establece de manera clara, contundente y precisa en su Título Quinto, Capítulo III, artículo 71, cuales son las obligaciones de transparencia específicas para las autoridades municipales, entre las que destaca la de hacer pública la información motivo de análisis del presente recurso de revisión, tal como se advierte a continuación:

Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivo Federal, de las Entidades Federativas y Municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:

f) La información detallada que contenga los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso de suelo y construcción otorgados por los gobiernos municipales, y....

25. Al respecto, conviene señalar que, la Ley de Transparencia de la entidad no solo le impone el deber de poner a disposición del público la información pública de oficio señalada en los artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia y los Lineamientos, sino también el de entregar cualquier información que, en el ejercicio de sus atribuciones, genere, posea y administre, cuyo acceso se encuentra regulado y establecido en los artículos 2, fracciones V y XV, 3,



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y Municipios

Recurso de revisión: 01738/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor literal siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

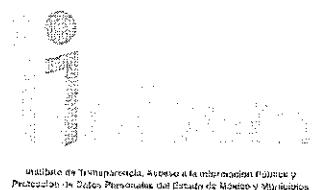
...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u homólogos;...

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y Municipios

Recurso de revisión: 01738/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

...

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

26. Correlativo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve (19) de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:



Recurso de revisión: 01738/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

27. Por lo tanto conviene reiterar que es información pública la contenida en los documentos que genere, administre o se encuentren en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, misma que será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de la materia.

28. Además, es de señalar que en nuestra legislación tal información está vinculada a la información pública de oficio contemplada en la fracción XVII del artículo 12 de la Ley en la materia que en relación con los expedientes de licencias de construcción establece:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible, en medio impreso y electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

Recurso de revisión: 01738/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

XVII. *Los Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;*

29. Por otro lado, no pasa inadvertido que en su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** se declara incompetente al argumentar que el **SUJETO OBLIGADO** es el Gobierno del Estado de México y no así el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos quien tiene la información solicitada, incluso remite a [REDACTED] [REDACTED] a la página electrónica del Gobierno del Estado de México, por lo que éste Órgano Garante procede al análisis conducente.

II. De la competencia del SUJETO OBLIGADO

30. Resulta importante señalar que el Municipio de Ecatepec de Morelos es un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, en estricto apego a lo establecido en términos del artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y para el caso en concreto de acuerdo a su fracción V inciso D los municipios se encuentran facultados para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; así como las facultades otorgadas por el artículo 123 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, las leyes federales ,estatales y el Bando Municipal.



Recurso de revisión: 01738/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

31. Tal es así que el **Bando Municipal de Ecatepec de Morelos** señala lo siguiente:

CAPÍTULO II
DEL MUNICIPIO COMO ENTIDAD JURÍDICA

Artículo 10. El Municipio está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior y administrará libremente su hacienda, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El H. Ayuntamiento tiene facultades para expedir el Bando Municipal, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su jurisdicción.

Artículo 11. En el territorio de Ecatepec de Morelos, su Ayuntamiento y agentes gubernativos y la población en general, sin menoscabo de sus prerrogativas y libertades, tienen el imperativo de guardar y hacer guardar la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en particular, la del Estado de México, las leyes que de ellas emanen y de las disposiciones de carácter municipal.

32. Es así que el **Código Administrativo del Estado de México** dispone que al realizarse una obra pública en los ayuntamientos se deben considerar los planes, políticas, normas oficiales y técnicas en materia de población, ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población, y de conservación ecológica y protección al ambiente, de conformidad con el artículo 12.14 que a la letra dice:



Recurso de revisión: 01738/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 12.14.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos que realicen obra pública o servicios relacionados con la misma, sea por contrato o por administración directa, consideraran los planes, políticas, normas oficiales y técnicas en materia de población, ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población, y de conservación ecológica y protección al ambiente. Las dependencias, entidades y ayuntamientos, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener la liberación de los derechos de vía y la expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecute obra pública. En este supuesto, en las bases de licitación se precisarán los trámites que corresponda realizar al contratista.

33. Aunado a ello, para el ordenamiento territorial, el desarrollo urbano de los centros de población garantizará la construcción de obras de urbanización, infraestructura y equipamientos urbanos, así como la prestación de servicios urbanos, su conservación y mejoramiento, de conformidad con el artículo 5.2 fracción II inciso I, 5.5 y 5.6 del Código Administrativo en comento.

34. Una vez precisado lo anterior, se advierte que el **Código Administrativo del Estado de México** señala en el Libro Quinto del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población que tiene por objeto fijar las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la entidad, tal y como se señala en el siguiente artículo:



Recurso de revisión: 01738/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

. *Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:*

VI. Expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción;

XV. Emitir dictámenes, factibilidades y opiniones técnicas del ámbito de su competencia

XIX. Vigilar, conforme a su competencia, el cumplimiento de este Libro y sus disposiciones reglamentarias, de los planes de desarrollo urbano, de las disposiciones administrativas y reglamentarias que emita en la materia y de las autorizaciones y licencias que otorgue;

35. Así mismo en todas aquellas acciones de conservación, es necesario que se emitan dichos dictámenes de zonificación toda vez que las obras deberán realizarse en zonas susceptibles para ello, de conformidad con el Código antes enunciado, que en relación a ello se dispone:

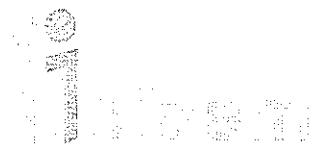
Artículo 5.26.- Las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, serán previstas conforme a los criterios siguientes:

...

V. En relación con la infraestructura y equipamiento urbano:

...

e) Los equipamientos de tipo regional se localizarán en zonas que sean susceptibles para ello de acuerdo a la vocación del suelo, ubicación geográfica e infraestructura existente o prevista;



Recurso de revisión:	01738/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

36. En relación a los requerimientos solicitados, autorización se puede entender tal y como se ha expuesto con anterioridad, como el soporte documental relacionado con el Dictamen, Factibilidad u Opinión técnica que en el ámbito de su competencia la autoridad municipal haya emitido sobre la construcción del Mexipuerto Ciudad Azteca ubicado en Ecatepec de Morelos.

37. Aunado a ello el **Código para la Biodiversidad para el Estado de México**, señala las facultades que tienen las autoridades municipales para regular la expedición de autorizaciones para el uso de suelo en su artículo 2.9 que a la letra dispone:

Código para la Biodiversidad para el Estado de México

Artículo 2.9. Corresponden a las autoridades municipales del Estado en el ámbito de su competencia las siguientes facultades:

...

XVIII. Regular la expedición de autorizaciones para el uso del suelo o de las licencias de construcción u operación que no estén reservadas a la Federación, ponderando la evaluación del impacto ambiental que expida la Secretaría en proyectos de obras, acciones, servicios públicos o privados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano y medio ambiente;

38. Aunado a ello, cabe precisar que debido a que se trata de una obra de Impacto Regional, la autoridad competente respecto a Dictámenes de Protección



Residencia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Promoción de Datos Personales del Estado de Morelos y Municipios

Recurso de revisión: 01738/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Civil será la Secretaría General de Gobierno, tomando en cuenta que el artículo 6.24 del Código Administrativo antes referido dispone:

Artículo 6.24.- La Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación General de Protección Civil emitirá dictamen de protección civil, en los usos de suelo que produzcan un impacto regional sobre la infraestructura y equipamiento urbanos y los servicios públicos, en los términos previstos en el artículo 5.35 de este Código, y conforme a las disposiciones reglamentarias de carácter técnico en materia de protección civil que sean aplicables al tipo de construcción y uso que se le dé a la edificación, en términos de los reglamentos del Libro Quinto y Sexto de este Código. Una vez concluidas las construcciones derivadas del uso del suelo a que se refiere el párrafo anterior, para el inicio de las operaciones se requerirá la autorización de la Secretaría General de Gobierno a través de la Coordinación General de Protección Civil.

43. Por lo que en ese sentido, lo solicitado por [REDACTED] en relación a “2. Autorización emitida por protección civil sobre los planos de construcción, y la construcción misma del Mexipuerto” y “3. documentos donde consten visitas de verificación o nombre que tomen por parte de protección civil sobre puntos de seguridad, salidas de emergencia, acceso a discapacitados”, en efecto, esa información es competencia de otro SUJETO OBLIGADO.

44. Es de señalar que, éste Órgano Garante con la finalidad de mejor proveer el presente asunto, procedió a realizar un estudio respecto al ya citado “Mexipuerto



Normativa de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión: 01738/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ciudad Azteca" y al ingresar a la página electrónica <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/vigentes/jun253.PDF>, se observó que en la Gaceta del Gobierno del Estado de México decretada con fecha 25 de junio de 2013 se establece que el Mexipuerto Ciudad Azteca Bicentenario está fundamentado en el título de Concesión otorgado por treinta (30) años a la empresa COMURSA, la cual está obligada a la construcción, operación, explotación y mantenimiento de la estación, en ese sentido y de acuerdo a lo ya establecido en líneas anteriores, dicha empresa debió seguir los ordenamientos legales municipales aplicables, de lo contrario se estaría ante un caso de obras irregulares dentro del Municipio de Ecatepec de Morelos.

39. Por lo anteriormente expuesto éste Órgano Garante arriba en la plena convicción de que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos debió expedir los dictámenes u opiniones técnicas respecto del Mexipuerto Ciudad Azteca, al encontrarse situado geográficamente dentro del municipio de Ecatepec de Morelos.

40. Así mismo, tras la revisión a la respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, se encontró que la misma es deficiente y desfavorable, toda vez que al abrir la página electrónica del Gobierno del Estado de México, referida por el SUJETO OBLIGADO se observan diversos rubros, en los cuales no se tiene la certeza de encontrar la información solicitada, para robustecer lo anterior señalado se muestra la siguiente imagen:

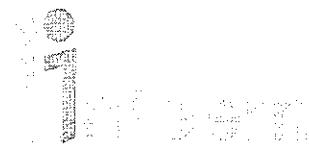


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión: 01738/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



41. De lo anterior se aprecia que se desconoce por completo la ubicación de la información solicitada, suponiendo sin conceder que se encontrara en dicha página web, por lo tanto el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** al señalar la liga de acceso <http://edomex.gob.mx/> para responder la solicitud, infringe en perjuicio de [REDACTED] su derecho de acceso a la información pública y apartándose además de la obligación que le impone el artículo 1 párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que debe de observarse en este caso ya que el acceso a la información es un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido, mismo que dispone:

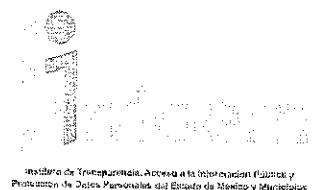


Recurso de revisión: 01738/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

42. Aunado a ello el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** en su respuesta no precisa la ubicación exacta de la información requerida, por lo que no se atiende a los criterios de precisión y suficiencia establecidos en el artículo 3 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** además de no tenerse la certeza que otorga seguridad y certidumbre jurídica al solicitante, en virtud de que no se permite conocer si la respuesta es completamente verificable.

43. Y además, al actuar deficientemente y responder sin dejar satisfecha la petición del solicitante, lo que hace el **SUJETO OBLIGADO** es obstaculizar, dificultar y retrasar el derecho de acceso a la información pública, imponiendo al señor [REDACTED] la carga de tener que recurrir, mediante recurso de revisión, la respuesta imperfecta de la autoridad y propiciando el desahogo de este procedimiento de tutela que si bien se reconoce constitucionalmente, debería de ser un medio de excepción si los **SUJETOS OBLIGADOS** adoptaran en su actuación las mejores prácticas de respeto al derecho humano de acceso a la información pública.

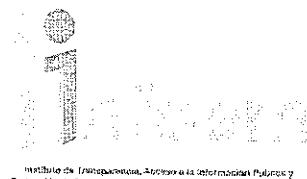


Recurso de revisión: 01738/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

44. Atendiendo a que el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, negó indebidamente la información solicitada en virtud de no haber respondido la solicitud de información presentada por [REDACTED], es evidente que transgredió en perjuicio de éste el derecho de acceso a la información pública; en consecuencia, por lo que éste Instituto considera pertinente desestimar la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** y ordenar al **SUJETO OBLIGADO** una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos y hacer entrega de la información requerida, en caso de no localizar la información emitir pronunciamiento fundado y motivado al respecto en términos del artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

45. Es importante destacar que en caso de que la información relativa al Mexipuerto “Ciudad Azteca” hubiera sido construido en un periodo de administración anterior a la que se ejerce actualmente en el Municipio de Ecatepec de Morelos, el Ayuntamiento deberá observar lo dispuesto en la **Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México**, que a la letra señala:

Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos. Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.



Recurso de revisión: 01738/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

46. Para tal efecto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone en su artículo 91 fracción VI, lo siguiente:

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;

47. Con base en lo anteriormente expuesto y derivado del estudio realizado en el presente asunto, es procedente ordenar la entrega de los documentos donde conste o del cual se pueda obtener el Dictamen, Factibilidad u Opinión Técnica que, en el ámbito de su competencia haya emitido sobre la construcción del Mexipuerto Ciudad Azteca ubicado en Ecatepec de Morelos y en caso de no localizar la información deberá de emitir pronunciamiento fundado y motivado al respecto.

48. A efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y Municipios

Recurso de revisión: 01738/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] en el recurso de revisión 01738/INFOEM/IP/RR/2015, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. SE REVOCA la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** y se **ORDENA** a realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva y **HAGA ENTREGA** vía **SAIMEX** de los documentos en donde conste la siguiente información:

- Dictamen, Factibilidad u Opinión Técnica que, en el ámbito de su competencia haya emitido sobre la construcción del Mexipuerto Ciudad Azteca ubicado en el Municipio de Ecatepec de Morelos.

En caso de no contar con la información requerida el **SUJETO OBLIGADO** deberá emitir pronunciamiento fundado y motivado al respecto.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA



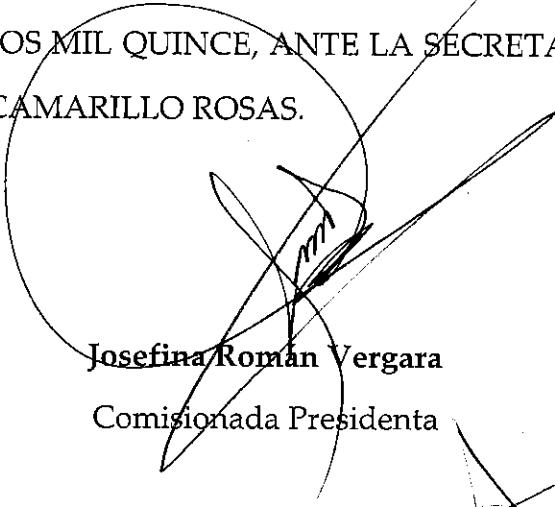
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión: 01738/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena notificar a [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que ésta le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Roman Vergara
Comisionada Presidenta



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión:

01738/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

Eva Abaid Yapur

Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Catalina Camarillo Rosas

Secretaría Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de quince (15) de diciembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01738/INFOEM/IP/RR/2015.